

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^a de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, en el resto de España, pago por adelantado. á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Carballino, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó por D. Manuel Rodríguez y Don José Barro Fernández una denuncia contra el Ayuntamiento y Junta repartidora del impuesto de Consumos del pueblo de Pungín, por fraude y exacción ilegal en la distribución y recaudación de dicho impuesto, é instruido el correspondiente sumario, acordó el Juzgado que se oficiara al Alcalde del expresado pueblo, á fin de que compareciera ante el Juzgado el Secretario del Ayuntamiento con los repartimientos de consumos correspondientes á 1890-91 y 1891-92, las bases que se hubieran tenido en cuenta para formarlos, el expediente donde constara el nombramiento de la Junta repartidora que había confeccionado el repartimiento del año de que se trataba, los padrones de vecinos en los años 90 y 91 y los libros de actas donde constara el nombramiento de los individuos que compusieran el Ayuntamiento, con objeto de compulsar lo necesario para demostrar el hecho denunciado:

Que el Alcalde de Pungín manifestó al Juzgado que los padrones se forman de cinco en cinco años, y no siendo los de 1890 y 91 comprendidos dentro del quinquenio, no podían existir en el Archivo; que en 1890 y 91 no hubo repartimiento de consumos, puesto que, para hacer efectivo el cupo, se acordó el encabezamiento gremial; que en 1891-92, si se había hecho el repartimiento, había sido sólo por el grupo que prescribe la segunda parte del art. 4.º del reglamento, y debía obrar en la Administración de la provincia; que en la misma debía estar el otro expediente

á que se refería el Juzgado, y, por último, que los libros de actas existían en poder del Secretario del Ayuntamiento; pero que el Alcalde no podría obligar á éste á que llevara al Juzgado ningún documento que esté bajo su custodia, por las responsabilidades que pudieran originarse con tal motivo:

Que el Juzgado dictó otra providencia acordando que se manifestara al Alcalde que, con arreglo á la ley Municipal, el padrón debe ser rectificado todos los años, por lo cual debían existir en Secretaría las rectificaciones de 1890 y 91; que también debían obrar en la Secretaría los repartimientos del impuesto de Consumos, aprobados, uno por la Administración de Contribuciones de la provincia, y otro por la de Consumos; que del libro de actas sólo se necesitaba certificación de los individuos que formaban el Ayuntamiento que había á la sazón en Pungín, y, por último, que si no ordenaba el Alcalde lo conveniente para que los documentos reclamados fueran presentados en el Juzgado á la brevedad posible, á fin de examinar ciertos particulares, se procedería á lo que hubiere lugar, por denegación de auxilio, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que el Alcalde contestó remitiendo al Juzgado la certificación que le reclamaba, añadiendo que, en cuanto á la presentación de los demás documentos, daba traslado al Gobernador de la provincia, con objeto de que dispusiera lo que procediese sobre el particular, toda vez que el Secretario, sin que previamente se le dieran las convenientes seguridades, se oponía á sacar del Archivo documentos cuya custodia le pertenecía, y que tan pronto como recibiera la orden superior lo pondría en conocimiento del Juzgado, debiendo significarle que el reparto original del impuesto de Consumos estaba en la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia:

Que el Juzgado, vista la negativa del Alcalde de Pungín á que fuera presentada la mayoría de los documentos reclamados, acordó deducir el tanto de culpa para proceder á lo que hubiera lugar, poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia, á fin de que ordenara al Alcalde de Pungín presentara los do-

documentos, excepción hecha del reparto de consumos, que obraba en poder de la Administración, y de la certificación que el Alcalde había ya remitido:

Que teniéndose por incoado el sumario en averiguación del hecho que se ha indicado, fué declarado procesado el Alcalde, decretándose la suspensión en dicho cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Pungín, poniéndolo en conocimiento del Gobernador, á los efectos de la ley Municipal, y acordándose la práctica de otras diligencias:

Que el Gobernador de Orense, de acuerdo con la Comisión provincial, y en vista de la comunicación que le habían dirigido el Alcalde y el Juez, requirió de inhibición á éste, fundándose: en que si fuese delito el hecho de que se trata, y claro el derecho de los Tribunales para extraer de los archivos todo lo que considerasen necesario, se daría el espectáculo de que por denuncias más ó menos fundadas podría trasladarse al Juzgado la totalidad ó partes esenciales de los archivos de todas clases, situados en cada partido judicial, dando lugar á trastornos ó extravíos y á entorpecimientos en el despacho ordinario de las dependencias á que el archivo perteneciese; en que las leyes 15, tit. 10, libro 11 y 20, tit. 4.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación, prohibieron que se sacase de los archivos ninguna clase de documentos para las pruebas judiciales; en que si bien la Real orden de 16 de Julio de 1849 autoriza la extracción de ellos por los Tribunales, lo hace, no sólo exigiendo que queden en su lugar copias literales, hasta que los documentos sean devueltos, sino con limitación de que cuando el Jefe de la dependencia crea perjudicial ó inconveniente la entrega á los Tribunales, debe consultar al Gobierno; en que los Tribunales deben ordenar la extracción de expedientes y papeles del archivo, sólo cuando constituyan cuerpo de delito, dejando copia literal de ellos, y limitarse en los demás casos á hacer los eotejos y compulsas, trasladándose para ello á los locales del archivo, comisionándose á los Jueces municipales; en que el Alcalde de Pungín había cumplido con su deber al hacer al Gobernador la consulta de si debía ó no ordenar al Secretario la conduc-

ción del expediente y papeles al Juzgado de Carballino, y que mientras estuviera pendiente ese trámite, no parece correcto que el Juez hubiese procesado al Alcalde; en que existe en este asunto la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y si el Alcalde hubiese cometido alguna falta, su castigo correspondería al Gobernador, según lo dispuesto en el art. 182 de la ley Municipal, pareciendo que la omisión del Alcalde no puede constituir delito, porque si se le hubiera ordenado la remisión de los documentos, el Gobernador sería el obligado á hacer cumplir su mandato, y se hubiese evacuado dicha consulta en sentido negativo, ninguna responsabilidad podría recaer sobre el Alcalde:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la negativa del Alcalde de Pungín no envuelve una falta administrativa, sino que reviste los caracteres de un delito comprendido en el Código penal, correspondiendo su conocimiento á la jurisdicción ordinaria; que si la Autoridad administrativa tuviera atribuciones para calificar previamente el acto judicial de sus subordinados, vendría la Administración á resolver sobre el fondo del asunto, apropiándose facultades que sólo corresponden á los Tribunales ordinarios, que son los que deben depurar la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados; que denunciando un delito de falsedad y otros conexos en el repartimiento de consumos, el Juzgado tiene derecho para reclamarlo, así como todos los demás documentos que constituyen prueba de la existencia del delito denunciado, por lo cual no puede existir cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, por no ser la materia de índole administrativa; y por último, que aun en el caso de hallarse vigente la Real orden de 16 de Julio de 1849, podría servir en su día de exculpación al Alcalde, si es que su conducta se ha atemperado á ella, lo cual corresponde apreciar á los Tribunales de justicia, pero no á la Administración; el Juzgado citaba el art. 182 de la ley Municipal, el cap. 5.º, tit. 7.º, libro 2.º del Código penal y el art. 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con

la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual si por tratarse de delitos de falsificación cometida en documentos ó efectos existentes en dependencias del Estado hubiere imprescindible necesidad de tenerlos á la vista para el reconocimiento pericial y examen por parte del Juez ó Tribunal, se reclamarán de la correspondiente Autoridad, sin perjuicio de devolverlos á los respectivos Centros oficiales después de terminada la causa:

Visto el cap. 5.º, tit. 7.º, libro 2.º del Código, que define y castiga los delitos de desobediencia y denegación de auxilio:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa consiste en no haber cumplido el Alcalde de Pungín la orden del Juzgado, relativa á la presentación de ciertos documentos que se estiman por la Autoridad judicial como necesarios para la recta administración de justicia.

2.º Que, con arreglo á las disposiciones del Código penal, puede el referido hecho constituir un delito cuya averiguación y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba resolverse por la Administración, porque el apreciar si el Alcalde obró ó no en el ejercicio de su derecho es lo que constituye el objeto de la causa y lo que ha de servir de base á la calificación del delito y á la responsabilidad del que resulte autor del mismo.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden suscitarse competencias por la Administración en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 22 de Enero)

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose cometido una omisión de copia en la Real orden publicada en la *Gaceta* de 14 del actual, se reproduce á continuación debidamente subsanada dicha falta:

Ilmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado emite el siguiente informe:

De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo la instancia presentada por D. Eduardo López y López, concesionario con otros señores de la pa-

tente de invención expedida en 19 de Marzo de 1885, relativa á un «procedimiento para quitar al papel ordinario la propiedad de inflamarse al contacto de la llama, conservándole todas las demás que le son propias, dotándole por consiguiente de mejores condiciones para los diversos usos de la vida», con el fin de que se le admita al pago que corresponde á la octava anualidad, no obstante haber expirado el plazo de su vencimiento.

En la instancia presentada hace constar D. Eduardo López que, en unión de otros señores, obtuvo patente de invención en 19 de Marzo de 1885 del invento que queda referido, y desde aquella fecha viene pagando la cuota correspondiente; pero que en el presente año, al ir á efectuar el pago el día 21 de Marzo, no se le admitió por haber transcurrido el plazo legal, y no habiéndolo hecho en los días 19 y 20 por ser festivos, solicita se declare hábil el día en que se presentó, á cuyo fin acompaña 80 pesetas en papel de pagos al Estado, importe de la cuota actual de patente.

El Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio expone que no es la primera vez que se han suscitado dudas sobre el particular, y aunque se ha procurado resolverlas conciliando los preceptos de la ley y el beneficio público, precisa dar una resolución con carácter permanente que evite posibles abusos; que del art. 14 de la ley de 30 de Julio de 1878, que dice: «las cuotas anuales que es preciso abonar para hacer uso de una patente se han de pagar *anticipadamente*», y el 46 de la misma, en su caso 2.º, que preceptúa que «caducarán las patentes de su invención cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad *antes de comenzar* cada uno de los años de su duración», se infieren dos dudas: la primera, respecto al día en que empieza á contarse el año de la duración de una patente, y la segunda, referente al día de su vencimiento.

Entiende que en el primer caso las cuotas anuales de una patente han de abonarse antes de comenzar el siguiente año; pero que, sin embargo, es común el entender que el uso de las patentes no empieza al comenzar el día natural de su expedición, sino en un momento indeterminado de él, en el cual terminan en los años siguientes los sucesivos de su posesión; aceptado este criterio, el mismo día de la expedición de una patente será el último hábil para aceptar los pagos anticipados de que habla la ley, por más que no siempre se ha conceptuado así, como lo prueban resoluciones que tiene á la vista y los anuncios de vencimientos publicados en el *Boletín de la propiedad industrial*.

Respecto á determinar el día del vencimiento cuando éste ó éste y los que le siguen sean festivos, tiene también sus dudas el Negociado.

En otros asuntos, para la realización de los cuales se fijan también, son opuestas las disposiciones legales, si bien en el orden administrativo es de carácter general que los plazos que terminen en día festivo se consideren prorrogados hasta el primer día hábil.

Queriendo en otro tiempo conciliar la oficina de Patentes el precepto legal y el interés privado, juzgó que los concesionarios de patentes podrían utilizar para hacer el pago hasta las doce de la noche, y para facilitar el pago estableció un buzón para el depósito del papel de pagos correspondiente á anualidades vencidas en días festivos, ó en los laborables fuera de las horas de servicio público.

Sin embargo, la existencia del buzón no es de todos conocida, ni fué objeto de disposición legal, por lo que se han suscitado reclamaciones análogas á la presente.

Por último, propone el Negociado que el día de la expedición de la patente sirva de regulador para el pago de las anualidades; que siendo festivo el día ó días siguientes al vencimiento, se prorrogue el plazo hasta el primer día hábil; que puesto acepta el criterio más favorable al público de estimar como día del vencimiento el de la expedición de las patentes, aquél sólo debe tener derecho á la admisión de los pagos durante las horas reglamentarias de oficina, y que se admita el pago de las 80 pesetas que acompaña á la instancia de D. Eduardo López, que ha motivado este expediente.

Esta Sección encuentra muy fundadas las consideraciones que quedan expuestas como medio de dar carácter general y de firmeza á la estimación de los plazos y forma en que ha de verificarse el pago de las patentes, procurando evitar que por la incertidumbre que hasta ahora reinaba en la materia puedan repetirse casos análogos al presente.

Es conforme á lo preceptuado en la ley de 30 de Julio de 1878, que el mismo día en que se expida el título de la patente, comienza á contarse el año para el efecto del pago de la anualidad que corresponda, y que por consecuencia venza el año en igual día del siguiente; pero como puede ocurrir que este último sea festivo, es justo que el particular tenga facilidad de hacer el pago en el primer día hábil y en las horas reglamentarias de servicio público, sin necesidad de recurrir al establecimiento de un buzón ni otros medios extraordinarios que no pueden fácilmente ser de todos conocidos; y finalmente, en deducción de lo expuesto, que habiendo hecho la consignación de las 80 pesetas D. Eduardo López, correspondientes al año actual, el día 21 de Marzo por ser festivos los dos anteriores, le sea admitido el pago.

Por estas consideraciones, la Sección, de acuerdo con lo propuesto por el Negociado respectivo de ese Ministerio, tiene el honor de proponer á V. E.:

1.º Que la fecha de la expedición de un título de patente regula los pagos en los años sucesivos, y por consiguiente, que el mismo día de cada uno de estos años es el último hábil para admitirlos.

2.º Que cuando el día del vencimiento ó éste y los que le siguen sean festivos, deben prorrogarse los plazos hasta el primer día hábil.

3.º Que el público sólo podrá hacer el pago durante las horas reglamentarias de oficina.

Y 4.º Que se admita á D. Eduardo López el pago de las 80 pesetas que como ingreso de la octava cuota anual acompaña á la instancia de 21 de Marzo del presente año.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1893.—Moret.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 21 de Enero)

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido para llevar á efecto la expropiación de terrenos en la provincia de Santander,

término de Castro Urdiales, con motivo de las obras del ferrocarril de Monte y Minas de Aleu á los muelles embarcaderos de Castro y de Urdiales:

Vistos los recursos de alzada elevados al Ministerio de Fomento por Don Carmelo Helguera y el Ayuntamiento de Castro Urdiales oponiéndose á la ocupación de sus fincas, señaladas con los números 33 y 83 de la relación de las que hay de expropiar en término de dicha villa para la construcción del expresado ferrocarril:

Vista la providencia apelada del Gobernador de Santander de 8 de Julio de 1892 y consultados los artículos de la ley y reglamento de expropiación forzosa correspondientes á este período:

Considerando que el Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles del Norte manifiesta en su informe que las fincas de que se trata son cortadas por el trazado del ferrocarril minero de Monte y Minas de Aleu á los muelles embarcaderos de Castro y de Urdiales, cuyo proyecto y replanteo han sido aprobados:

Considerando que así resulta probado en el acta que dicho Ingeniero Jefe acompaña á su informe, la cual está firmada por el personal facultativo del Gobierno y por los recurrentes:

Y considerando que de acceder á lo solicitado sería lo mismo que disponer la variación del proyecto aprobado por Real orden de 15 de Diciembre de 1891, sin motivo alguno que lo justifique:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar los recursos de alzada de que se ha hecho mérito, y en confirmar la providencia contra la cual se interpusieron, dictada por el Gobernador de la provincia de Santander en 8 de Julio de 1892, declarando la necesidad de la ocupación de las referidas propiedades, sitas en término de Castro Urdiales, para la construcción del ferrocarril minero denominado de Monte y Minas de Aleu, á los muelles embarcaderos de Castro Urdiales.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de Puerto Rico para que puedan formar parte del mismo los demás residentes en la isla, dicha Sección lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del corriente mes, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente instruido á instancia de los Procuradores de la capital de Puerto Rico, que solicitan formar un Colegio con todos los de la isla.

El dictamen fiscal y la Sala de gobierno de aquella Audiencia, son favorables á aquella pretensión, que se funda en las consideraciones siguientes: Pueden establecerse Colegios en las poblaciones donde hubiese 20 Procuradores en ejercicio y deberá haberlos donde hubiere Audiencia territorial; más en Puerto Rico no puede esto

observarse por el escaso número de Procuradores que allí ejercen. El Colegio de la capital se compone de seis, y como son los únicos, forman siempre la Junta de gobierno, y ni en casos de ausencia es posible sustituirlos; de aquí resulta igualmente que son pocos los productos con que se ha de sostener dicho Colegio; por estas razones debe formarse éste con todos los Procuradores de la provincia, como están constituidos los de Abogados y Notarios, y de este modo podían ser reemplazados en los cargos de la Junta directiva los que ejercen en la capital.

El Nogociado correspondiente en ese Ministerio dijo que en San Juan hay seis Procuradores, seis en Ponce, cuatro en Mayagüez, tres en cada uno de los Juzgados de Arecibo, San Germán y Humacao, dos en los de Guayama, Aguadilla y Cayey, uno en Coamo, pero nunca está lleno el número de plazas, que debe ser el de 32, y, por tanto, en ningún Juzgado existe el número reglamentario de 20, necesario para formar Colegio. No puede aumentarse el de Procuradores de la capital, al menos por ahora, pues hay tres oficios enajenados, y donde esto sucede no puede ser ilimitado su número. El principal objeto de los Colegios es la equitativa distribución de los cargos en la Junta de gobierno, y los que los desempeñen han de tener su residencia en el punto en que el Colegio se halle establecido. Por todas estas razones, entiende el Negociado que es conveniente, y aun necesario, acceder á la pretensión de los Procuradores de San Juan, disponiendo que el Colegio se forme con todos los de la isla, como los respectivos de Abogados y Notarios, pudiendo ser elegidos individuos de la Junta de gobierno los que no tengan residencia en la capital, con tal que el Decano y el Secretario sean vecinos de la misma, y disponiendo que los de fuera de San Juan, elegidos para los mencionados cargos, se trasladen á la capital para las funciones propias de su destino, y con la previa autorización que exigen las disposiciones vigentes. El único obstáculo que pudiera existir es que las Juntas directivas tienen obligación de distribuir los asuntos criminales y de pobres; pero esto puede obviarse disponiendo que en la capital haga la Junta directiva la referida distribución, y en los demás pueblos en la forma prescrita por la legislación vigente. La Dirección general de Gracia y Justicia se conformó con este parecer.

Enterada de este expediente la Sección, recordará á V. E. que en 5 de Enero de 1891 se publicó una Compilación de disposiciones sobre organización judicial de Ultramar, en la que se establecen los Colegios de Procuradores, tomándose muchos artículos de la ley orgánica del Poder judicial de la Península, entre ellos el 467 y otros, á que los Procuradores de San Juan se refieren. No es posible que en Puerto Rico exista un Colegio en la capital y otros en las poblaciones donde residan 20 Procuradores, por que, como se ha consignado en el extracto, ni en San Juan ni en otra ciudad existe el número reglamentario. También está tomado de las disposiciones que rigen en la Península el art. 474, relativo al reparto de los asuntos, de donde resulta que siendo diferentes las circunstancias de aquella y las de Puerto Rico, no es posible observarlas si no se introduce la reforma que se pretende. Además, los Procuradores de la capital no pueden ser sustituidos ni aun en caso de enfermedad, y el Colegio mismo no pue-

de sostenerse por falta de emolumentos y recursos:

Considerando estas mismas circunstancias respecto á los Abogados y Notarios, ha sido preciso formar los respectivos Colegios con todos los que ejercen en la provincia.

Por estas razones, la Sección es de opinión que procede acceder á lo solicitado por los Procuradores de la capital, autorizando á todos los de la isla para que puedan formar Colegio, y declarar que el Decano y el Secretario sean siempre elegidos entre los vecinos de la ciudad de San Juan, y que los Procuradores de fuera de la capital que sean elegidos para cargos en la Junta de Gobierno puedan, con la conveniente autorización, trasladarse á la misma para ejercer sus funciones.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con lo expuesto en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1893.—Maura.—Señor Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(Gaceta del 22 de Enero)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Ramón Aranáz, como apoderado de Don Felipe Canga Argüelles, con fecha 8 de Noviembre próximo pasado, solicitando se ordene la demarcación de los terrenos de la isla de la Paragua, que han de ponerse en cultivo en el primero de los plazos fijados en la Real orden de la concesión, y se levante acta de la fecha en que tal demarcación se verifique, contándose desde ella los también marcados en la obligación 2.^a del art. 4.^o de la Real orden de concesión citada de 20 de Agosto de 1888, que señala los plazos que han de regir para la presentación de los terrenos en cultivo; teniendo en cuenta que la prórroga que se concedió sin fijar término en la Real orden de 18 de Julio de 1890 para el comienzo de los trabajos á que se refiere la de 20 de Agosto de 1888, dependía de las circunstancias y estado del aumento que debe ser apreciado por este Ministerio, y atendiendo á que establecido por la Real orden de 14 Enero de 1891, que hasta tanto que no se hubiese aprobado por el mismo la constitución de la Sociedad, no podría ésta funcionar como dueña de la concesión;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo:

1.^o Que se lleve á efecto, con la mayor actividad, la demarcación de las 200 hectáreas de terreno que han de ponerse en cultivo desde luego en las de la isla de la Paragua, concedidas á D. Felipe Canga Argüelles, y aportadas por éste á la Compañía de Colonización y Explotación de la misma, constituida con tal fin.

2.^o Que para que la expresada demarcación pueda tener lugar, se designe por V. E. el funcionario público que en unión del concesionario ha de practicarla, comenzando á contarse desde el día en que se verifique los plazos de las obligaciones contraídas por la Compañía, y transmitidas por el primitivo concesionario de tener en cultivo las 200 hectáreas á los dos años de verificada la demarcación, y las restantes en la misma forma y tiempo

que dispone la Real orden de 20 de Agosto de 1888.

Y 3.^o Que hecha la demarcación de las 200 hectáreas ahora solicitada, se remita á este Ministerio el acta ó certificación oficial de haberse verificado, y que se manifieste por V. E. al Gobernador de la isla de la Paragua que debe ejercer la inspección gubernativa sobre la explotación y colonización de los terrenos concedidos, para el más exacto cumplimiento de las Reales órdenes que determinan los derechos del Estado y obligaciones de la Compañía, dando cuenta á V. E., y V. E. á este Ministerio, de todo acto que se oponga á lo mandado en aquellas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se hallan vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Cádiz y Zaragoza las cátedras de Nociones de Geografía económico-industrial y estadística y de Economía política aplicada al Comercio, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Escuela de Comercio, de asignatura análoga en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, los Catedráticos interinos que hayan desempeñado el cargo durante cuatro años por lo menos y los Ayudantes propietarios de Escuela de Comercio ó de Náutica; debiendo unos y otros poseer los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Enero de 1893.—El Director general, E. Vincenti. (Gaceta del 22 de Enero).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 195

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del confinado Angel Villavicencio Pérez, fugado de Avila el día 29 del mes anterior, de 28 años de edad, soltero, de oficio fotógrafo, natural

y vecino de Madrid, sabe leer y escribir, estatura 1'600 metros, ojos negros, pelo id., color sano; poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Tarragona 25 de Enero de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pinada.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 196

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Agente ejecutivo de la 4.^a zona del partido de Tortosa, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión, puedan acudir á estas oficinas, en las que les serán facilitados los datos y noticias complementarias que deseen adquirir; advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. señor Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación; en la inteligencia, de que la fianza que presten ha de ser definitiva, no admitiéndose las fianzas provisionales, y que en igualdad de condiciones serán preferidos los aspirantes que presten la fianza en metálico ó efectos públicos. El por menor de la zona que se cita es el siguiente:

Partido de Tortosa

Zona	PUEBLOS	Fianza que debe prestarse Pesetas
4. ^a	Cénia	1.400
	Freginals	
	Godall	
	Ulldecona	

Tarragona 15 de Enero de 1893.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

Núm. 197

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Godall

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria correspondiente al año económico de 1893-94, se hace público á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten dentro el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento con los correspondientes títulos acreditativos á denunciarlo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vallclara, La Galera, Santa Bárbara y Freginals lo hagan público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados.

Godall 23 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Albiol.

Núm. 198

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para que sirva de base á la formación del repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio económico de 1893-94, se hace público por medio del presente anuncio á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, se presenten en la Secretaría municipal con los documentos que lo acrediten cumplidamente, por todo el próximo mes de Febrero.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tor-tosa, Roquetas, Ametlla, Tivenys y Tivisa hagan público este anuncio en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Perelló 23 de Enero de 1893.—El Alcalde, Esteban Torredemé.

Núm. 199

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alfara

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria correspondiente al año económico de 1893-94, se hace público por medio del presente edicto que todos los contribuyentes que han sufrido alteración en sus riquezas, se presenten en el plazo de treinta días, desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con los documentos que lo justifiquen.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de éste, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados.

Hallándose reformado el padrón de vecinos de este pueblo para el corriente año, se hallará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alfara 23 de Enero de 1893.—El Alcalde, Juan Martí.

Núm. 200

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal por el año económico de 1893-94, se anuncia por medio del presente á fin de que todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza se presenten hasta el día 20 de Febrero próximo venidero en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten.

Vilanova de Prades 19 de Enero de 1893.—El Alcalde, Jaime Domenech.

Núm. 201

ALCALDIA CONSTITUCIONAL del Plá

Para que pueda tener lugar en el próximo mes de Febrero la formación anual del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento territorial de 1893-94, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza presenten en la Secretaría municipal, dentro el plazo de treinta días, contaderos desde hoy, los correspondientes títulos inscriptos que acrediten las alteraciones de dominio, pues finido dicho plazo no podrán tener lugar hasta el siguiente año económico de 1894-95.

Plá 24 de Enero de 1893.—El Alcalde, Joaquín Vilapeño.

Núm. 202

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1893-94, se anun-

cia al público por medio del presente edicto para que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, se presenten durante el plazo de treinta días en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos legales que lo acrediten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de éste, se sirvan hacerlo público por los medios de costumbre para que llegue á conocimiento de sus administrados. Masdenverge 22 de Enero de 1893.—El Alcalde, Manuel Farnós.

Núm. 203

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cunit

Habiendo sido anulado por el Ayuntamiento de mi presidencia el reparto de arbitrios extraordinarios que formó la Junta repartidora para cubrir el déficit del actual presupuesto, y confeccionado de nuevo, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Cunit 23 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Farré.

Núm. 204

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinell

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1891-92, por acuerdo del mismo quedan expuestas al público por espacio de quince días no festivos, en la Secretaría municipal, para que puedan ser examinadas por los vecinos de la presente y puedan producir las reclamaciones que consideren justas.

Pinell 23 de Enero de 1893.—El Alcalde, Juan Francisco Serres.

Núm. 205

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo á los Reales decretos de 25 de Junio de 1875, 23 de Agosto y Real orden aclaratoria de 26 de Septiembre de 1888, una plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección de Letras vacante en el Instituto de Reus, percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de 1.000 pesetas, conforme al art. 4.º de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años. Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios de grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente. En su consecuencia, los que se

crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 20 de Enero de 1893.—El Rector, Julián Casaña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 206

EDICTO

Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos de los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Francisco de Asís Colom, á nombre de Quiteria Castells Rabadá, contra José Castells Rabadá, se sacan á pública subasta, y por el término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en la villa de Vilarrodona, calle Quintana de la Iglesia, señalada de número uno, compuesta de planta baja con una pequeña cuadra, lagar, entre-suelo, dos pisos y azotea bajo tejado; linda á mano derecha saliendo con José Ricart, por la izquierda con José Estruch, por la espalda con José Recasens y por delante con la referida calle donde tiene su puerta de entrada; justipreciada en cuatro mil quinientas doce pesetas. . . . 4.512 ptas.

Segunda. Una pieza de tierra parte viña y parte yermo, situada en el término de Vilarrodona y partida denominada «dels Pons», de extensión catorce jornales cuarenta céntimos, equivalentes á ocho hectáreas sesenta y seis áreas y nueve centiáreas; lindante por Oriente con Antonio Ventosa, por Mediodía con Jaime Galofré, por Poniente con el camino de la «Trona» y por Cierzo con un torrente, que tiene su entrada y salida por el referido camino; justipreciada en nueve mil ciento treinta y cinco pesetas. . . . 9.135 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra parte campo y parte viña, situada en dicho término de Vilarrodona y partida de «Serra», de extensión una hectárea noventa y cuatro áreas ocho centiáreas; linda al Este con el camino que dirige á Bráfim, al Sud con el término de Bráfim, al Oeste con Justino Bernat y al Norte con Pedro Garriga; justipreciada en cinco mil ciento veinte y siete pesetas. . . 5.127 ptas.

Cuarta. Otra pieza de tierra parte viña y parte sembradura, sita en el propio término de Vilarrodona y partida de «La Plana», de extensión una hectárea dos áreas veinte y cinco centiáreas; lindante al Este con Jaime Roig, al Sud con José Domingo, al Oeste con Gregorio Torredemé y al Norte con Pedro Robert; justipreciada en mil ciento cuarenta y ocho pesetas. . . . 1.148 ptas.

Quinta. Otra pieza de tierra viña, situada en el mismo término y partida «Huerta de Vall», de extensión seis áreas sesenta y nueve centiáreas; lindante al Este con Juan Parés, al Sud Francisco Figuerola, al Oeste con Pablo Galofré y al Norte con Lorenzo Gavaldá; justipreciada en quinientas treinta pesetas. . . . 530 ptas.

Sexta. Otra pieza de tierra huerta, situada en el referido término de Vilarrodona y partida «Huerta de Vall», de extensión quince áreas veinte y una centiáreas; linda al Este con Juan Parés, al Sud con Gabriel Vives, al Oeste con José Domingo y al Nor-

te con Francisco Figuerola; justipreciada en mil doscientas diez pesetas. . . . 1.210 ptas.

Séptima. Y toda aquella otra pieza de tierra huerta y parte viña, sita en el repetido término y partida «Huerta de Dalt», de cabida veinte y cinco áreas cincuenta y cinco centiáreas; lindante al Este y Norte con la viuda de Francisco Valentí, al Sud con Pedro Ferrer y parte con Jaime Galofré y por Oeste con Justino Bernat; justipreciada en dos mil treinta pesetas. . . . 2.030 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día primero del próximo mes de Marzo, á las diez de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca ó fincas en que traten de hacer postura.

Segunda. Que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicho valor.

Tercera y última. Que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que puedan ser examinados por los interesados, con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir otros, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Isidro Liesa.—Ante mí, Francisco de A. Segú.

Núm. 207

CÉDULA

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en el día de hoy en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre desaparición de Ramón Cugat Suñé y otros sugetos, se cita y llama á un tal Justo, de estatura alta, de unos cincuenta años de edad, dedicado á la industria de barquillos y hace unos diez y ocho meses residía en Mora de Ebro, y á dos jóvenes que tenía á sus órdenes, de unos catorce á diez y siete años de edad, á un hermano de dicha persona que vivía en Tarragona, y á un sugeto llamado Manuel, que hace un año alquiló una habitación en Mora de Ebro y también se dedicaba á la elaboración de barquillos, para ser examinados por lo conducente; bajo apercibimiento que si no lo verifican dentro el término de diez días les parará el perjuicio consiguiente.

Gandesa veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Tiburcio Pérez.—Ante mí, Valentín Faura.

Núm. 208

JUZGADO MUNICIPAL DE PERELLÓ

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este dicho Juzgado dentro el plazo de quince días, contaderos desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Perelló veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez municipal, Pedro Pallarés.